



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Carpeta Judicial N°: FRO 10208/2026/2

Legajo Fiscal N°: 39478/2026.

Sala de audiencias: audiencia virtual a través de la plataforma Zoom.

Fecha programada: 08/04/2026 - Inicio: 10:37 hs. - Fin: 11:27 hs.

Juez/ Tribunal: Juez Federal de Garantía, Dr. Aurelio Cuello Murúa.

Fiscal: Auxiliar Fiscal, Dr. Pablo Micheletti.

Fecha del hecho: vinculado con el hecho que dio origen a la carpeta judicial FRO 30623/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025.

Delito investigado: infracción ley 23.737.

Investigado: G.E.A.

Defensa: Dr. Franco Chiarelli.

Operador: Javier Musacchio.

Desarrollo de la audiencia:

00:03 Oficina Judicial: presenta la audiencia y los intervinientes.

01:00 Juez: concede la palabra en primer término al doctor Chiarelli para que formule su planteo, con posterior intervención de la Fiscalía.

01:47 Dr. Franco Chiarelli (abogado defensor de GEA): expone el planteo nulificante. Refiere que en la audiencia anterior manifestó no haber tenido conocimiento previo del pedido de allanamiento, registro y requisa del domicilio de su defendido, ubicado en coordenadas correspondientes al barrio privado donde reside. Señala que el Ministerio Público le comunicó ese pedido junto con la resolución que lo convalidó, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo. Precisa que la solicitud fiscal data del 12 de marzo y que la resolución convalidatoria fue dictada en esa misma fecha por el juez garante que intervino en ese momento, el doctor Rodríguez da Cruz. Funda el planteo en la violación de las garantías constitucionales de su defendido, en particular,



la inviolabilidad del domicilio, el debido proceso y su derecho de defensa en juicio. Critica concretamente la ausencia de control real de legalidad por parte del juez garante, quien, a su juicio, se limitó a un control meramente formal, sin desarrollar de manera autónoma la necesidad, proporcionalidad y urgencia de las medidas. Invoca el artículo 18 de la Constitución Nacional, los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 56 y 129 y concordantes del Código Procesal Penal Federal. Lee el apartado 3 del considerando de la resolución impugnada, en el que el juez garante expresa que el representante fiscal "ha expuesto de manera circunstanciada los motivos por los cuales se encuentran probados los extremos objetivos que importan sospecha bastante" para disponer las medidas; critica que se trate de afirmaciones abstractas sin ningún desarrollo concreto sobre la necesidad, proporcionalidad y urgencia exigidas. Señala que la investigación se originó en un control vehicular de noviembre de 2025, que transcurrieron más de cuatro meses hasta el allanamiento, y que la base indiciaria consistente en una tenencia patrimonial llamativa, movimientos en billeteras virtuales, transferencias de dinero provenientes de BDR (investigado en causa paralela), coincidencias de antena y un antecedente penal, era insuficiente para justificar una medida tan intrusiva, sin investigación previa sobre la persona de GEA. Resalta que no se realizó seguimiento del investigado ni se solicitó informe de AFIP. En cuanto a la urgencia invocada por el Ministerio Público de la proximidad del festival Lollapalooza en San Isidro los días 12, 13 y 14 de marzo, afirma que el juez garante tampoco analizó ni fundamentó ese extremo de modo autónomo. Concluye que la ausencia de fundamentación concreta en la resolución, carente de análisis crítico sobre necesidad, proporcionalidad y urgencia, la torna arbitraria y nula, y que deben reputarse nulos todos los actos





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

concatenados que de ella derivaron y sobre los que continúa apoyándose la investigación. Solicita se declare la invalidez de la resolución del 12 de marzo y de los actos consecuentes.

17:25 Juez: sintetiza el planteo nulificante que califica la medida como arbitraria y cuestiona la resolución dictada por su antecesor, el doctor Rodríguez da Cruz y concede la palabra al doctor Micheletti en representación de la Fiscalía Federal, a fin de garantizar el contradictorio propio del sistema acusatorio.

17:48 Dr. Pablo Micheletti (Auxiliar Fiscal): manifiesta oposición al planteo de nulidad. Sostiene que no le asiste razón al defensor respecto a la pretendida falta de control judicial real ni a la supuesta insuficiencia de motivación de la resolución del 12 de marzo de 2026. Describe el sustento de la medida y refiere que la investigación de GEA se inició como derivación de la causa en que se investigó a BDR por transporte de estupefacientes; que a través de información de COELSA se detectaron importantes transferencias dinerarias de BDR a GEA; esa relación fue corroborada con datos de tráfico e impactos de antena entre ambas líneas; el Escuadrón de Buenos Aires de la Gendarmería Nacional realizó discretas tareas de inteligencia sobre GEA; existía una intervención telefónica sobre la línea de GEA autorizada judicialmente de forma previa; y la tenencia patrimonial de GEA de vehículos e ingresos en billeteras virtuales, resultaba desproporcionada respecto de su perfil fiscal y financiero. Afirma que el juez hizo un correlato de todos esos fundamentos en su resolución y encontró acreditados los extremos objetivos que importan sospecha bastante. En cuanto a los motivos de urgencia, reconoce que no quedaron plasmados expresamente en la orden, pero señala que sí estaban incluidos en la requisitoria fiscal respecto de la proximidad del festival Lollapalooza, y que el tiempo de valoración del juez resultó suficiente para verificar la concurrencia de los presupuestos procesales. Invoca el



precedente "RAU" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el cual en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva, y que solo corresponde anular actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica que sea razón ineludible de su procedencia. Concluye que no se verifica perjuicio irreparable y que la discrepancia del defensor constituye una mera diferencia de valoración, no una falta de justificación. Peticiona el rechazo del planteo nulificante.

25:32 Juez: concede la palabra al doctor Chiarelli para que, en ejercicio del contradictorio, complemente su planteo en réplica a la oposición fiscal.

25:58 Dr. Chiarelli: replica la oposición fiscal. Reitera que el perjuicio para su defendido fue desarrollado al inicio de la audiencia y que radica en la violación de la inviolabilidad del domicilio garantizada por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por los derechos consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica -artículos 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos-. Insiste en que el juez garante, si bien transcribió el pedido fiscal y parte de su fundamentación, no desarrolló de modo alguno los criterios de necesidad, proporcionalidad y urgencia, por lo que la resolución resulta vacía en esos aspectos. Mantiene en todos sus términos el planteo de nulidad.

27:38 Juez y Dr. Micheletti: el juez advierte que el doctor Chiarelli insiste en la falta de motivación y de legalidad de la resolución. Consulta al doctor Micheletti si desea agregar algo; el auxiliar fiscal manifiesta que no tiene nada más que agregar.

27:56 Juez: toma la palabra para resolver la cuestión, previa síntesis de los planteos de ambas partes. Recuerda que se trata de una audiencia prevista por el artículo 133 del CPPF y que su tarea es determinar si el acto procesal cuestionado es inválido o válido. Efectúa las siguientes consideraciones: A) Régimen de invalidez bajo el CPPF. Explica que a diferencia del régimen del





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984, art. 166), que condicionaba la nulidad a que la forma vulnerada estuviese expresamente tildada de nulidad (taxatividad), el artículo 129 del CPPF consagra una cláusula abierta de base constitucional. Esta cláusula veda la valoración de actos realizados en violación de garantías constitucionales, siempre que no hayan podido ser saneados o convalidados. B) Estándar del caso "Quaranta" (CSJN, 31 de mayo de 2010), considerandos 18, 19 y 20. Sostiene que este precedente exige que el control judicial debe ser ex ante, pues es la única forma de garantizar la inviolabilidad de una garantía, no ex post; que los jueces tienen la obligación de examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido que se les formula, lo que exige resolución fundada conforme el artículo 111 del CPPF; que deben existir elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable; y que el juez debe expresar en su resolución las razones por las cuales consideró procedente la medida. C) Análisis de la resolución del doctor Eduardo Rodríguez da Cruz (12 de marzo de 2026). Examina el considerando 2 de dicha resolución y verifica que el doctor Rodríguez da Cruz reseñó el origen de la investigación como derivación del caso Coirón N° 222.484/25 caratulado "BDR s/ Transporte de Estupefacientes"; refirió el hallazgo del 26 de noviembre en el domicilio de BDR en la ciudad de Paraná; consignó los datos de COELSA sobre movimientos en cuentas bancarias y billeteras virtuales y las transferencias entre BDR y GEA; valoró los datos de tráfico e impactos de antena que vincularon a ambos investigados; ponderó las tareas de inteligencia realizadas por el Escuadrón Buenos Aires de la Gendarmería Nacional; tuvo en cuenta la intervención telefónica previamente autorizada sobre la línea de GEA; y consideró la tenencia patrimonial de GEA desproporcionada respecto de su perfil fiscal. Concluye que el doctor Rodríguez da Cruz sí examinó las razones y motivos expuestos por la Fiscalía y encontró acreditados los extremos objetivos que importan sospecha bastante,



cumpliendo así el estándar fijado por Quaranta y por el considerando 8 del fallo "Stancatti". D) Carácter restrictivo de las nulidades. Refiere que la Corte Suprema ha establecido que el mismo parámetro de los elementos objetivos idóneos mínimos necesarios debe aplicarse también al decidir la invalidación de una diligencia; si esos extremos se encuentran presentes, no corresponde invalidar el acto. Cita asimismo el fallo "Arriola" (Fallos 332:1963), conforme el cual todos los órganos del Estado que intervengan en la investigación del tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores esfuerzos para que el enjuiciamiento sea agotado sin dejar impunes tramos de actividad ilícita respecto de los cuales la República Argentina asumió jurisdicción. E) Fallo "Halford, Jorge" (CSJN, 27 de septiembre de 2018), considerando 5. Explica que el juez que examina un proceso debe efectuar una valoración concatenada de los actos conforme a la sana crítica racional. Esa valoración se vería afectada si se anulase un procedimiento a raíz de supuestas irregularidades que no guardan correspondencia con el único acto de efectiva injerencia en derechos fundamentales. F) Fallo "Fredes, Gonzalo" (CSJN, 6 de marzo de 2018), considerando 13. Menciona que, más allá de que pueda o no compartirse el fundamento que sirvió de base a la medida intrusiva, el juez federal que la ordenó lo hizo mediante un acto fundado, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 111, 139, 140, 143 y 144 del CPPF, disposiciones que no han sido declaradas inconstitucionales.

47:28 Juez: con fundamento en todas las consideraciones precedentemente expuestas concluye que la resolución impugnada y las medidas jurisdiccionales intrusivas allí dispuestas, se encontraban debidamente fundadas. Entiende que el doctor Rodríguez da Cruz actuó mediante acto fundado, mediando elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable, en el marco de una investigación en curso de la que la presente es derivación y en la que ya se había secuestrado importante material





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

estupefaciente. En consecuencia, **RESUELVE: RECHAZAR la invalidez y la nulidad articulada por el doctor Franco Chiarelli**, en los términos de los artículos 129 y 140 del Código Procesal Penal Federal; **MANTENER la plena vigencia de la resolución dictada por el doctor Eduardo Rodríguez da Cruz el 12 de marzo de 2026 y de todas las medidas allí dispuestas y los actos concatenados a las mismas.**

49:52 Juez: da por finalizada la audiencia.

Se deja constancia que el acto procesal se registró en un video de almacenamiento audiovisual que se encuentra incorporado al Sistema Lex 100 en la carpeta judicial N° FRO 10208/2026/2, siendo que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial.

Ab. Javier Musacchio - Coordinador

